

IEEBCS-CG051-MARZO-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

GLOSARIO

CIGND:	Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
CNDH:	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CONAPRED:	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
ENADIS:	Encuesta Nacional de Información sobre Discriminación 2019
ENDOSIG:	Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
JIGND:	Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
OSIG:	Orientaciones sexuales e identidades de género
Reglamento para el Registro:	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargo de elección popular
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 El 12 de octubre de 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro.

1.2. Panel de Identidad de Género. El 23 de octubre 2020, se llevó a cabo el Panel "Identidad de Género, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones sin discriminación", organizado por el Instituto, a través de la CIGND, el cual contó con la destacada participación de Dra. Judith Moreno Berry, Rectora de la Universidad Mundial; Mtra. Luisa Rebeca Garza López, Mujer Trans y funcionaria electoral, Mtro. Iván David Gómez Cabrera, Vocal ejecutivo de Organización Electoral del INE BCS, así como de la Consejera electoral integrante de la CIGND, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la CIGND, con la moderación de la Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, Secretaria técnica de la CIGND y Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación IEEBCS.

1.3. Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el TEEBCS.

1.4. Emisión de la Sentencia SUP-REC-343/2020. El 29 de diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF resolvió la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en los expedientes SG-JDC-162/2020 y Acumulados, por cuanto hace a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas.

1.5. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulados. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF ordenando, entre otras cosas, la modificación al acuerdo INE/CG52/2020 a fin de que el Consejo General del INE, establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

1.6. Sentencia SUP-REC-277/2020. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en donde confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, en la que a su vez, confirmaba la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se le ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, entre otras cuestiones, la implementación de una acción afirmativa para personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad, personas mayores de 60 años y personas indígenas.

1.7. Acuerdo INE/CG18/2021. Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. En dicho acuerdo se establecen diversas acciones afirmativas a favor de grupos en desventaja, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

1.8. Solicitud de información. El 26 de enero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados como "La Paz es Diversa", "Aliadxs LGBT+ Los Cabos" y "Haus of Science", presentaron ante este Instituto una solicitud de información por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes:

(...)

"PRIMERO. Que se nos informe privada y públicamente las acciones que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur ha tomado hasta el momento y por consiguiente será su actuar respecto al tema de acción afirmativa en torno a candidaturas para las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. En dado caso de que no exista un acuerdo al respecto, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur emita acuerdo u acto que adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva a fin de favorecer a las personas de diversidad sexual, siendo así acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional.

TERCERO. Que se genere acción afirmativa para la participación del grupo vulnerable de la diversidad sexual en el proceso local electoral 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, como se expresa a continuación:

Se estima exigible a los partidos políticos nacional y locales, coaliciones y candidaturas comunes que contiendan en las elecciones locales de Baja California Sur, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, **postulando de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos, al menos 1 de los 5 que conforman la entidad una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para alguno de los distritos que integra el Estado.**

1.9. Remisión de solicitud de información sobre las acciones afirmativas en torno candidaturas para las personas de diversidad sexual para el Proceso Electoral Local 2020-2021, para conocimiento y atención correspondiente de la DEPPP y JIGND. Con fecha 27 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió mediante correo electrónico oficial, diversas solicitudes de información recibidas en la oficialía de este órgano electoral, las cuales fueron signadas por integrantes de colectivos LGBTTTIQ+, en donde realizan múltiples solicitudes respecto a la implementación de acciones afirmativas que se remiten a la DEPPP y JIGND para el conocimiento y atención correspondiente.

1.10. Solicitud de información a INEGI. El 27 de enero de 2021, se solicitó a través de la JIGND información relativa al Censo de Población y Vivienda 2020 respecto a los grupos de diversidad sexual.

1.11. Respuesta a solicitud de información por parte de INEGI. Con fecha 27 de enero de 2021, fue atendida la solicitud de información por parte de INEGI respecto a los grupos de diversidad sexual se informó que sobre el tema, el Presidente del INEGI, informó en la sesión de presentación de los resultados censales, que de acuerdo a la temática especializada que requiere este rubro, se decidió atender mediante una encuesta que se tiene programada levantar en el segundo semestre del 2021.

1.12. Solicitud de atención. Con fecha 5 de febrero de 2021, la Consejera Presidenta de la CIGND, realizó la solicitud a la JIGND para hacer las gestiones pertinentes para llevar a cabo reunión de trabajo el día 8 de febrero 2021 con las distintas organizaciones de la sociedad civil "Sudcalifornia diversa", "Haus of Science", "Aliadxs" y "La Paz es Diversa".

1.13. Reunión de trabajo. Con fecha 8 de febrero de 2021, la CIGND, sostuvo una reunión de trabajo con la finalidad de revisar y analizar la solicitud recibida y que se hace referencia en el antecedente anterior, mediante presentación por parte de la JIGND.

1.14. Reunión de trabajo. Con fecha 9 de febrero de 2021 las Consejeras y Consejeros Electorales, así como titulares de la DEPPP y JIGND, sostuvieron una reunión de trabajo con integrantes de distintas organizaciones de la sociedad civil como "Sudcalifornia diversa", "Haus of Science", "Aliadxs", "La Paz es Diversa", "Codisex La Paz", "Codisex Los Cabos", "Diversidad Sexual Comondú", "Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo".

1.15. Solicitud de información. El 15 de febrero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados "Diversidad Sexual de Los Cabos, A.C.", "Colectivo de Diversidad Sexual de La Paz", y Partido del Trabajo en Baja California Sur, presentaron ante este Instituto una solicitud por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes:

(...)

- 1.- Tener por presentado el presente documento en la fecha de su recepción así como tomar en cuenta los correos electrónicos descritos en el proemio como las firmas autógrafas de las personas;
- 2.- Tener a bien acusar de Recibido;
- 3.- Que el Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, tenga a bien pronunciar acciones afirmativas en materia electoral a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la comunidad LGBT y +

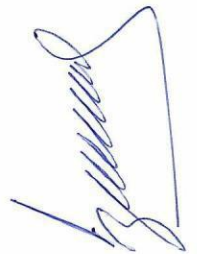
1.16. Sentencia TEENL-JDC-033/2021 Y Acumulados. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ordenó la revocación del Acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la instrumentación de la acción afirmativa mediante el cual vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones a diputaciones como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

1.17. Solicitud de información. Con fecha 16 de febrero de 2021, el C. Marco Antonio Rodríguez Pérez, presentó ante este Instituto una solicitud en la cual, entre otras cosas hace expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes:

Primero.- Integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo estatal electoral, en materia de participación política así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado.

Segundo.- Integre esta solicitud en la próxima sesión extraordinaria del consejo del organismo estatal electoral para darle desahogo y permita que simpatizantes y militantes de los partidos políticos, que abiertamente han manifestado pertenecer a la comunidad LGBTBI+, puedan ser considerados en las cuotas de género como prioritarios en ambos principios.

Tercero.- Se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño causado.



Cuarto.- Se emita una resolución donde se le ordene se establezca fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para diputados locales y munícipes efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco y que existen antecedentes en zacatecas, nuevo león y baja california sur.

1.18. Conversatorio “Principales retos en el ejercicio de los Derechos Político Electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ en Baja California Sur”. Con fecha 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo el conversatorio en mención, el cual contó con la participación del Consejero Electoral Presidente de la CPPRP, de la Consejera Presidenta del Instituto, de la Consejera Electoral Presidenta de la CIGND, y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como las titulares de la DEPPP y de la JIGND. Por parte del colectivo LGBTTTIQ+, se contó con la participación de integrantes de los colectivos Sudcalifornia diversa”, “Haus of Science”, “Aliadxs”, “La Paz es Diversa”, “Codisex La Paz”, “Codisex Los Cabos”, y “Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo”.

1.19. Sentencia SM-JDC-59/2021. Con fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SM-JDC-59/2021, modificando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-0077/2021 y Acumulado, mediante la cual se vinculó al Organismo Público Local de Aguascalientes para que los lineamientos emitidos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión.

1.20. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 23 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por la C. Rosa Nolzuly Almodovar Gracia, en su carácter de ciudadana mexicana, mayor de edad, activista representante del colectivo “CODISEX LA PAZ, B.C.S.”, Simpatizante de MORENA y aspirante a Regidora Municipal en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

1.21. Respuesta de atención a Secretaría Ejecutiva del Instituto por parte de la DEPPP. Con fecha 24 de febrero de 2021, la DEPPP dio respuesta a los correos electrónicos institucionales que fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, manifestando las actividades generadas por parte de esta Dirección ejecutiva en torno a las personas de la diversidad sexual.

1.22. Respuesta de atención a Secretaría Ejecutiva del Instituto por parte de la JIGND. Con fecha 24 de febrero de 2021, la JIGND dio respuesta a los correos electrónicos institucionales que fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto anexando análisis de información.

1.23. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 25 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por el C. Ángel Fabián Gaxiola Infante, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en Baja California Sur, con interés en participar en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.24. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 25 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por el C. José Javier Martínez González, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en Baja California Sur, con interés en participar en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.25. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 25 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por el C. José Raúl Pérez Aguilar, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante del colectivo "CODISEX Los Cabos, A.C." simpatizante del Partido MORENA, y aspirante a participar en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.26. Reunión de trabajo. Con fecha 1 de marzo de 2021, se llevó a cabo, reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND, para revisar las propuestas generadas por estas áreas para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a impulsar la participación política de las personas de la diversidad sexual.

1.27. Reunión de trabajo. Con fecha 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo, reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, representaciones de los partidos políticos, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND, para revisar las propuestas generadas por estas áreas para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a impulsar la participación política de las personas de la diversidad sexual

1.28. Aprobación de la propuesta por la CPPRP. El 4 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual; mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0019-2021.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo al ser el órgano superior de dirección, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo primero y 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

2.3 Fundamentación para la implementación de Acciones Afirmativas para personas de la Diversidad Sexual.

La pertinencia de implementación de medidas que compensen una situación de desventaja en la participación política en la entidad por parte de aquellos grupos que no han formado parte de la escena política a causa de obstáculos como lo es la discriminación sistemática por motivos de sus diversas calidades o características poblacionales, en este caso, distintas a las socialmente normadas, ha impedido el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Para atender lo anterior, la Constitución General mandata la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, obliga a las autoridades garantes de los derechos humanos a realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, como lo son los derechos político electorales, con base en la deuda histórica que se tiene con estos grupos situados en condición de desventaja.

Por tanto, este órgano técnico en observancia al artículo 1º de la Constitución General párrafo tercero¹, considera pertinente la implementación de acciones afirmativas que reviertan la desigualdad histórica que ha permeado el ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, con base en lo que se establece en el presente apartado de consideraciones.

Ahora bien, en primer orden, el ejercicio de la ciudadanía es un derecho vinculado intrínsecamente al régimen democrático mexicano, el cual, es el reflejo de la composición social de nuestra Nación que se caracteriza por la pluralidad de culturas, lenguas, razas, etnias, edades, así como de identidades y expresiones de género distintas a la binaria y demás elementos distintivos que conforman a los diversos grupos en un determinado espacio territorial, los cuales, poseen ciudadanía y que por tal, de lograr el acceso a la participación política permearía a la diversidad en la integración de los órganos de decisión política y se materializaría su representación y atender las necesidades específicas para obtener su pleno desarrollo.

Lo antes descrito, no ha sido posible alcanzarse de forma natural aun y con la promulgación de normas que protegen los derechos humanos de estos sectores de la población, en cuanto a lograr el acceso a la participación política, por lo que ha sido necesario que las autoridades competenciales configuren diversas medidas para concretizar el ejercicio de su ciudadanía, como lo son las acciones afirmativas.

En este contexto, dichas acciones se encuentran sustentadas en el marco normativo nacional y convencional, con el objetivo de alcanzar condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida

¹ "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

de las personas, siendo el que nos ocupa, generar las condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Estas acciones se advierten necesarias para compensar las brechas de desigualdad que subsisten en los diferentes grupos que poseen alguna característica subjetiva que los conmina a ser discriminados, como lo son las personas con orientación sexual distinta a la heteronormada y que precisan mecanismos que contribuyan a garantizar el ejercicio de sus derechos humanos como lo son los político electorales. Lo anterior, atendiendo al marco nacional y convencional que dota de elementos la consecución de tal fin.

En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Constitución señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, en donde el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia. Lo cual, se encuentra vinculado a la obligación de las autoridades a proteger la identidad nacional o étnicas, cultural, religiosa y lingüística y demás grupos en desventaja dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de sus identidades.

Con este precepto constitucional se vincula al bloque de convencionalidad que aplique en cuanto a la protección de derechos humanos de diversos grupos poblacionales que sistemáticamente son discriminados. Con lo anterior, vincula de igual forma que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias generen las acciones y medidas que sean necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, ateniendo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, esta disposición constitucional manifiesta expresamente la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este orden de ideas, la Constitución General brinda la ruta de forma precisa para que las autoridades de todos los niveles puedan articular medidas necesarias para cumplimentar la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atrayendo normativamente los instrumentos internacionales que atiendan las particularidades de cada grupo en situación de desventaja.

En este sentido, los organismos públicos locales electorales, se encuentra obligados a garantizar una participación política de todas las personas bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, debe interpretar los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, implementando las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos en situación de desventaja, que históricamente no han sido incluidos en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Es así que, el Comité de Derechos Humanos ha considerado incluida la orientación sexual dentro de la interdicción de discriminación que establece el artículo 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y en las observaciones generales números 14 y 20, el Comité de derechos sociales económicos, sociales y culturales expuso que los artículos 2 y 3 del Pacto también prohíben toda discriminación en el acceso a la salud por razón de orientación sexual o de identidad de género.

Por su parte, la **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas y religiosas y lingüísticas**, en reconocimiento de la diversidad étnicas, lingüística y religiosa de las sociedades mediante la protección, promoción e implementación de normas de derechos humanos.

Así mismo, en su artículo 2.3 menciona que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional, y cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

De igual forma se destaca lo establecido en el artículo 3 de dicha Declaración en lo que respecta a que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluyendo los mencionados en la Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna, por lo que se debe garantizar que no sufran de ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Por tanto, se establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Por su parte la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refiere en su artículo 7, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, e igual protección más amplia, incluso contra aquella que pudiera derivar de la propia Declaración; así como, contra toda provocación a tal discriminación. En consecuencia, esta Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, sin que refiera distinción alguna por razón de género, raza, condición social, preferencia sexual distinta a la heteronormada, religión o cualquier otra característica subjetiva de la persona, es decir, toda persona adquiere la protección de derechos que brinda esta Declaración por el solo hecho de ser persona.

Así también, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; señala que los Estados Partes adquieren el compromiso de respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma reconoce que todas las personas ciudadanas, gozarán, sin ninguna de la distinción, y sin restricciones indebidas, los derechos y tendrá la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y en este sentido, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, prohibiendo toda discriminación y se deberá garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**, establece que Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo, destacadamente señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Así mismo, se debe indicar que en junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se convirtió en el primer órgano intergubernamental de la Organización en aprobar una resolución de amplio alcance sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género.

En la resolución 17/19 el Consejo expresa su “grave preocupación” por la violencia y discriminación contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género y encomendó la realización de un estudio sobre el ámbito y alcance de esas violaciones y las medidas que necesitan adoptarse para acometerlas. El estudio solicitado, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fue publicado en diciembre de 2011.

En él se señala un patrón de violencia y discriminación dirigidas a personas por razón de su orientación sexual y su identidad de género. Las conclusiones y recomendaciones del estudio formaron la base de una mesa redonda que se celebró en el Consejo en marzo de 2012, primera vez que en las Naciones Unidas se celebraba un debate intergubernamental oficial sobre el tema².

² Fuente: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Intrenational-Human-Rights-Factsheet-Esp.pdf>

Por otro lado, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América**, en su recomendación general número tres señalada en el Informe Violencia contra personas LGBT, menciona que se debe diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del 1 hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.

Ahora bien, se debe mencionar que en atención a brindar reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas con diversas identidades y expresiones de género, se establecieron los **Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género**³, el cual es un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT).

Estos principios reconoce las violaciones de derechos humanos, marginación, estigmatización y prejuicios basados en la orientación sexual y expresiones de género brindando, por un lado, un marco conceptual en el cual se definen los términos de cada una de las expresiones e identidades de género, se establecen como principios los derechos a la igualdad y no discriminación, al disfrute universal de los derechos humanos, el derecho a la vida, a la seguridad personal, el derecho a la privacidad, entre otros, y principalmente, por el tema que nos ocupa, a participar a la vida pública, lo que incluye el derecho a postularse a cargos públicos, a participar de la formulación de políticas que afecten su bienestar, así como a tener acceso a todos los niveles de las funciones y empleos públicos, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En el derecho interno, se tiene como normativa general que atiende el tema, a la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, la cual define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

³ Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, preámbulo. Los Principios son el resultado de una reunión de expertos en la materia y gobiernos de diferentes países, así como locales como el Distrito Federal, los han adoptado como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad.

Así mismo, menciona que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

También es relevante mencionar que el Instituto Nacional Electoral emitió el **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana**, el cual refiere a las personas trans (transgénero, transexuales y travestis), como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión, y refiere explícitamente a su participación electoral a través del sufragio efectivo. Por tanto, su contenido y las medidas de inclusión que se proponen en dicho protocolo se basan en la normatividad electoral y de derechos humanos vigentes, por lo que es de observancia general.

Así mismo señala que todas las personas deben gozar, de facto, de igualdad de derechos y libertades. Las personas del colectivo LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex) tienen los mismos derechos a votar y ser votadas, y su participación política debe ser garantizada, puesto que es uno de los principales medios con los que cuentan, como parte integrante de la ciudadanía, para hacerse escuchar, exigir sus derechos y expresar su voluntad. Corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía, reconociendo que existen aún prejuicios sociales que permean en la sociedad y en los poderes públicos, los cuales generan prácticas discriminatorias directas e indirectas hacia este grupo de población.

Dicho Protocolo tiene entre sus objetivos los siguientes:

- a) Adoptar medidas concretas para garantizar que todas las personas ciudadanas trans que tengan credencial para votar vigente y estén inscritas en la lista nominal de electores puedan emitir su voto el día de la elección. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto.
- b) Incorporar en la "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral", así como en los demás documentos y otras actividades que inciden en la organización de los procesos electorales, medidas de inclusión para asegurar un trato igualitario y sin discriminación en el ejercicio del derecho al voto a las personas trans durante la jornada electoral.
- c) Aportar información y sugerencias que contribuyan a la concientización y capacitación tanto del personal electoral, de partidos políticos y candidaturas independientes, así como de la ciudadanía que participa en el proceso de integración de mesas directivas de casilla, en materia de trato igualitario y no discriminación para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas trans.

- d) Contribuir a eliminar las barreras normativas, actitudinales, procedimentales, materiales y comunicacionales que dificultan que las 5 personas trans puedan acceder y concretar, de manera efectiva, su derecho al voto.
- e) Informar mediante una campaña de difusión que las personas trans pueden actualizar sus datos en el Registro Federal de Electores a efecto de mantener actualizada la fotografía y/o datos.

En el Estado de Baja California Sur, se atiende el tema a través de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur** cuyo objetivo es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

Así como en la legislación nacional, refiere que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, además de promover la participación tanto de los Ayuntamientos como de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Del Derecho Humano a reconocimiento de la identidad de género

La convencionalidad y diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refieren que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas de diversidad sexual, lo que incluye a las personas trans y no binarias, implicando la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género, permite que las personas puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos⁴.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la inconstitucionalidad de los procesos judiciales para reconocer legalmente la identidad de género, puesto que resolvió que dichos procesos deberían ser solamente administrativos⁵, en caso contrario significaría una invasión innecesaria a la vida privada.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS TRANS EN DOCUMENTOS OFICIALES.

Es relevante mencionar que, a la fecha sólo 9 estados tienen procedimientos administrativos para reconocer legalmente la identidad de género de una persona. Por lo que el criterio establecido por este máximo órgano de justicia es que los estados federales deben tomar las medidas correspondientes para garantizar que las personas trans puedan cambiar su certificado de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sin el consentimiento de terceras partes ni constancia médica alguna⁶.

En este sentido, el consenso es cada vez mayor en torno a la autodeterminación de género, es decir, en torno al reconocimiento de la identidad de género libremente manifestada y sin necesidad de ninguna prueba que la valide externamente.

Referencia que ha permitido evolucionar el establecimiento de criterios jurisdiccionales que abonan al desenvolvimiento de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y que han incidido en diversas esferas o ámbitos del desarrollo humano, como lo es el político, muestra de ello, la inclusión de personas Muxes en el Estado de Oaxaca, que a pesar de su relevante presencia, fue hasta el 2003, que una persona Muxe alcanzó un cargo de elección popular siendo una diputación federal.

Otra de las referencias que han abonado al reconocimiento de las personas de la diversidad sexual, son las medidas adoptadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, emitiera mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas a las Concejalías de los Ayuntamientos, en el que se estableció la acción afirmativa en favor de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes.

Asimismo, se debe mencionar distintos criterios derivados de resoluciones jurisdiccionales que de igual forma deben ser observados a efectos de brindar mayores elementos que contribuyan a dilucidar lo referente al tratamiento de la identidad de género, para impulsar la igualdad material en respeto a sus derechos humanos, con relación al ejercicio de sus derechos político electorales, dichos criterios son:

Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por

⁶ ILGA Mundo: Zhan Chiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, Lara Goodwin, y Nigel Timothy Mpemba Patel, Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley (Ginebra: ILGA Mundo, 2020). Página 223. Disponible para su consulta en: https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf

otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. **Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.** No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscribe; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

Con relación a lo anterior, el reciente Acuerdo aprobado por el Consejo General del INE⁷, ha establecido que para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **“para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata”**, lo que señala esta autoridad electoral que es conforme a una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, en lo que respecta a que el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

⁷ INE/CG18/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

Así mismo también refiere que ***“en caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la paridad de género”***.

De igual forma, este mismo Acuerdo señala que ***“para el caso de postulaciones de personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; esto en virtud de que la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente (sic) en cualquiera de las medidas”*** así mismo advierte que esa autoridad electoral está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, así como a prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, por lo que el Consejo General del INE, estableció un número máximo de personas a postularse que tengan esta calidad ***“no binaria”***, limitándolas a postular no más de 3 (tres) personas que correspondan a dicho grupo.

Lo anterior, deberá tomarse en cuenta para el diseño y establecimiento de la medida o medidas que se consideren necesarias para respetar y promover los derechos humanos de este grupo poblacional, en virtud de ser un criterio establecido por la autoridad electoral nacional, al que este órgano electoral facultado a observar⁸.

2.3.1 Marco Conceptual de las personas de la diversidad sexual

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹ en el estudio titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”¹⁰ ha señalado al articular los conceptos ***“orientación sexual”***, ***“identidad de género”*** y ***“expresión de género”*** o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTIQ* que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de ***sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género***.

Es por ello que se considera necesario para efectos de la realización del análisis del contexto sociopolítico de las personas de la diversidad sexual, tomar consideración los conceptos básicos brindados por la CIDH, quien adopta las siguientes definiciones y que se incorporan al presente instrumento para mejor comprensión del tema como marco conceptual¹¹:

⁸ Artículo 10, fracción I, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

⁹ En adelante CIDH.

¹⁰ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

¹¹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, LGBTI Violencia. Conceptos básicos. Disponible para consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

1. **Sexo:** Las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.
2. **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.
3. **Orientación sexual:** Es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.
4. **Género:** Las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
5. **Identidad de género:** La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
6. **Transgenerismo o trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
7. **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
8. **Expresión de género:** La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Asimismo se considera necesario integrar los conceptos de los Colectivos de Diversidad Sexual que ha integrado CONAPRED con la finalidad de contar con un marco conceptual mínimo sobre diversidad sexual, identidades de género y características sexuales desde un enfoque de derechos humanos¹².

¹² Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED. Disponible para su consulta en: [Glosario_TDSyG_WEB.pdf \(conapred.org.mx\)](http://Glosario_TDSyG_WEB.pdf(conapred.org.mx)).

9. **Homosexualidad.** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) observa una tendencia a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana y lesbiandad, para hacer referencia a la homosexualidad femenina.
10. **Bisexualidad.** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.
11. **Binarismo de género.** Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biólogicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biólogicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.
12. **Cisgénero.** Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”.
13. **Cisnormatividad.** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana —a quienes se les asignó el género masculino al nacer— siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana —a quienes se les asignó el género femenino al nacer— lo harán como mujeres.
14. **Pansexualidad.** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.
15. **Lesbiana.** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.
16. **Gay.** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

17. **Transgénero.** Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
18. **Travesti.** Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
19. **Transexual.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
20. **Queer.** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos” o “todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan —en el caso del idioma español— que en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etc.

2.4 Estudio de fondo para la implementación de Acciones Afirmativas para personas de la diversidad sexual en el Estado.

Se advierte que la discriminación es la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes son sujetos a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Así, cuando la discriminación se focaliza histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, se habla de grupos vulnerados que, al tener constantemente

menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.

En este sentido, se debe reflexionar dentro del ámbito que nos ocupa para lograr armonizar la democracia y la no discriminación, una sociedad verdaderamente democrática es una sociedad en la cual la igualdad es sustantiva, material entre las personas y, en esa medida, una sociedad democrática es entendida como una organización entre iguales, en donde no se discrimina y las personas obtienen el mismo reconocimiento tanto por parte de las instituciones como por parte de sus iguales como miembros de una comunidad política, como sujetos tutelares de una economía política, como personas con una dignidad individual que, más allá de sus diferencias, logran el mismo reconocimiento y la misma dignidad social.

En ese sentido, la agenda de la no discriminación es la agenda de la consolidación de la democracia mexicana, y se requiere se convierta en un modo de convivencia cotidiana, para materializarlo tenemos que garantizar que esa convivencia se presente sobre las bases de la no discriminación. Considerando lo antes referido, es necesario virar al contexto estatal, que más allá de la obligación constitucional, es preciso que las autoridades encargadas promuevan la participación de todas las personas en aras de formar una democracia inclusiva.

Por ello, se ha considerado promover acciones que favorezcan al reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en alguna situación de desventaja, máxime se encuentren en una situación de interseccionalidad, por lo que se consideró analizar aquellos grupos en los que no se ha evidenciado participación en la vida democrática del Estado, con el objetivo de reiterar el reconocimiento de sus derechos político-electorales como mecanismo para impulsar su participación en la contienda electoral.

En este sentido, se debe señalar que el Consejo General de este Instituto implementó acciones tendientes a visibilizar los derechos político electorales en un primer acercamiento con grupos en situaciones en desventaja, esto como un ejercicio de reconocimiento de derechos políticos electorales de todas las personas como principio de la construcción de una democracia igualitaria y participativa, se pretende generar acciones las cuales a partir de este reconocimiento, se incentive la participación de grupos históricamente relegados en el ámbito político del Estado.

Ello, derivado a que la inercia de participación política en el Estado, ha sido carente de la promoción de espacios hacia estos grupos en desventaja, por lo que la configuración de una medida afirmativa que permita alcanzar estándares democráticos inclusivos, es acorde con los bloques constitucionales y convencionales que han marcado el avance de los derechos humanos.

En ese sentido, se debe señalar que para este Proceso Local Electoral, el Instituto estableció las acciones atinentes para continuar con el impulso de los derechos político electorales de las personas mediante el acuerdo con numeral IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2021 en el cual se aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular, enunciando acciones afirmativas particularmente para las personas indígenas, personas con discapacidad y jóvenes, sin embargo se estableció que no era limitativo para impulsar **otros grupos en desventaja**, lo cual, quedó establecido en el artículo transitorio Vigésimo cuarto, en el cual se establece lo siguiente:

“Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.”

En este sentido, para el momento en que tuvo lugar el diseño de las acciones afirmativas en dicho instrumento reglamentario, el escenario nacional era distinto, puesto que en la actualidad, los criterios jurisprudenciales emitidos desde ese entonces a la fecha en torno a la protección de los derechos político electorales de las personas que forman parte de diversos grupos en desventaja, han brindado elementos novedosos que permiten avanzar hacia la maximización de derechos de estas personas.

Lo anterior derivado a que se busca alcanzar es la inclusión en la participación política de nuestra entidad de personas que pertenecen a diversos grupos en desventaja, en virtud de la discriminación histórica y sistemática que les ha obstaculizado el ejercicio de sus derechos político electorales con respecto al de otras personas.

Sin embargo, para la consecución de acciones afirmativas se debe considerar que el caso particular de Baja California Sur es complejo en virtud de contar con apenas 5 ayuntamientos y 16 distritos electorales, lo que reduce el número de espacios a repartir, **por lo que las medidas son un primer ejercicio para establecer las condiciones mínimas para maximizar los derechos político electorales de estos grupos en la contienda electoral.**

Por todo lo anterior, de una interpretación acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 1, párrafo quinto, apartado A, fracción VII y 41 Base I, de la Constitución General deben ser ponderados y salvaguardados los derechos político-electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión esto en armonía con los principios constitucionales de paridad, auto determinación de los Partidos Políticos, y del derecho de la elección consecutiva.

Por tanto, es ineludible la actuación de este órgano para establecer las condiciones mínimas para su inclusión en la vida democrática en el Estado. Es importante también el promover **estudios, investigaciones y consultas para poder recabar las expresiones y necesidades de quienes conforman a estos grupos en desventaja**, que ayuden a la definición de medidas compensatorias que permitan hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular.

Finalmente, en una suma de esfuerzos se incluyeron medidas afirmativas para promover en lo que mayor beneficie la participación política con el establecimiento de acciones enfocadas a impulsar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la próxima contienda electoral, **como un primer ejercicio de promoción de sus derechos políticos, hasta en tanto se puedan tener las condiciones requeridas para ampliar el alcance de protección y la maximización de sus derechos y de otros grupos.**

A la luz de lo antes manifestado, se advierte también que el acuerdo en cita fue aprobado el 12 de octubre de 2020, mismo que fue impugnado en diversas temáticas entre ellas lo correspondiente a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que en seguimiento a su cadena impugnativa fueron presentados diversos medios ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la Sala Regional Guadalajara y Sala Superior estas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial, resolviendo mediante expediente **SUP-REC-343-2020**, el 29 de diciembre de 2020 lo correspondiente a la implementación de acciones afirmativas para este grupo, dejando intocadas las demás establecidas en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, el Acuerdo y el Reglamento en comento ya han sido analizados por los órganos jurisdiccionales competentes, mismos que han dejado firmes las disposiciones implementadas, así como el ordenamiento de acciones afirmativas requeridas por la Sala Superior.

Ahora bien, se estima factible establecer que los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones y candidaturas comunes que contiendan en las elecciones locales de Baja California Sur, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual postulando de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos, al menos, en 1 de los 5 que conforman la entidad, una formula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo, en lo que respecta a los Ayuntamientos.

Por otro lado, en aras de reducir la brecha histórica en la participación política de este grupo poblacional, considerar incluírseles dentro de los grupos que deben ser considerados para participar para el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que conforman al Estado.

Como es de observarse de acuerdo a los criterios que han sido vertidos por la Sala Superior en la sentencia antes referida, este órgano electoral considera importante realizar un análisis respecto de este grupo para brindar los elementos necesarios a satisfacer para el diseño de acciones afirmativas, por lo cual se debe considerar por lo menos:

1. El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;
2. La proporción total de la población respecto del total de la población en la entidad y
3. La participación histórica de estos grupos vulnerables.

2.4.1 Número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral

En cuanto a los elementos señalados, para esta próxima contienda se elegirán los siguientes cargos:

Diputaciones; Integrantes del Congreso del Estado de BCS

De acuerdo a la integración del Congreso del estado se cuentan con un total de 21 diputaciones, de las cuales 16 son de mayoría relativa y 5 de representación proporcional, para el caso de las de mayorías relativa una diputación representa el 6.25% de las 16 diputaciones de mayoría, mientas que una diputación del total de diputaciones representa el 4.76% de las 21 diputaciones como se muestra en seguida:

Tabla 1. Cargos a elegir para Diputaciones.

Distrito/Posición	Principio	Proporción por postulación
1	Mayoría Relativa	1 Postulación de una fórmula representa el 4.76% del total de 21 postulaciones de mayoría relativa y representación proporcional
2	Mayoría Relativa	
3	Mayoría Relativa	
4	Mayoría Relativa	
5	Mayoría Relativa	
6	Mayoría Relativa	
7	Mayoría Relativa	
8	Mayoría Relativa	
9	Mayoría Relativa	
10	Mayoría Relativa	
11	Mayoría Relativa	
12	Mayoría Relativa	
13	Mayoría Relativa	
14	Mayoría Relativa	
15	Mayoría Relativa	
16	Mayoría Relativa	
1	Representación Proporcional	
2	Representación Proporcional	
3	Representación Proporcional	
4	Representación Proporcional	
5	Representación Proporcional	

Ayuntamientos

Para esta elección, la entidad ésta integrada por cinco ayuntamientos, de los cuales se tienen tres cargos Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, siendo La Paz el que tiene una composición con mayor de regidurías y Loreto el que presenta el número menor como se presenta a continuación:

Tabla 2. Cargos a elegir por Ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
	58					

Porcentaje en relación al número total de cargos por ayuntamiento.

En cuanto a los ayuntamientos se presenta lo siguiente:

Tabla 3. Total de cargos y porcentajes por mayoría relativa y representación proporcional.

Municipios	Presidencia	Sindicatura	Regidores	Total MR	RP	Total	%MR	%MR/RP
La Paz	1	1	8	10	5	15	10.00%	6.67%
Los Cabos	1	1	7	9	4	13	11.11%	7.69%
Comondú	1	1	6	8	3	11	12.50%	9.09%
Loreto	1	1	4	6	2	8	16.67%	12.50%
Mulegé	1	1	6	8	3	11	12.50%	9.09%
Totales	5	5	31	41	17	58		
		41		58				

Con lo anterior, se observa el universo de cargos a elegirse en el próximo Proceso Local Electoral 2020-2021, así como del porcentaje que representa cada cargo de la contienda por elección y conocer el impacto que tiene en la participación política dentro de la integración del H. Congreso del Estado y de cada Ayuntamiento.

2.4.2. Proporción total de la población de diversidad sexual respecto del total de la población en la entidad.

Es preciso señalar que, para los grupos de diversidad sexual, se presentan múltiples barreras como lo son la violencia, discriminación y exclusión, mismas que han sido visibilizadas a través de encuestas a nivel nacional, esto evidencia que son grupos histórica y sistemáticamente excluidos y violentados.

Dada la complejidad que viven por violencia y discriminación a la fecha no se cuenta con censos poblacionales por colectivo, que brinden información para la generación de políticas públicas o acciones específicas que integren una participación democrática.

Haciendo referencia al avance histórico de los grupos de diversidad sexual, de acuerdo a Jordi Diez (2011)¹³, el movimiento Lésbico-Gay en México surge a partir del año 1978, en este año se organizan y presentan por primera vez demandas públicamente, representó el inicio de una larga serie de acciones colectivas de homosexuales mexicanos y marcó el inicio de un movimiento social que se convertiría en uno de los movimientos más visibles en América Latina.

Como el autor menciona, a pesar de la visibilidad del movimiento, y en claro contraste con otros movimientos sociales como los indígenas y feministas el movimiento ha sido muy poco estudiado de manera sistemática por las ciencias sociales.

En su análisis se resalta, que la evolución del movimiento Lésbico-Gay (LG) en México ha estado directamente marcada por la intersección entre la apertura de oportunidades políticas y la adopción de una identidad colectiva. El movimiento ha tendido, por consiguiente, a ser más visible y vital cuando ha podido adoptar una identidad colectiva dentro de un marco a apertura en las estructuras de oportunidades políticas.

¹³ La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México. 2011. Estudios Sociológicos, vol. XXIX, núm. 86, El Colegio de México, A.C.

Sin duda, el estudio visibiliza que la evolución del movimiento LG en México logró establecer una serie de demandas políticas, muchas de las cuales alcanzó de manera relativamente rápida. Este fenómeno se debió a que el proceso de transición democrática en México continuó su aceleración y el movimiento adoptó una identidad en marco del concepto de “**diversidad sexual**” la cual lo ayudó a fortalecerse. La intersección de la apertura en oportunidades políticas y la adopción de esta identidad colectiva explican el fenómeno.

Por otra parte, Flores (2007)¹⁴, menciona que la diversidad sexual refiere a la condición de ser diverso, es decir, al hecho de ser diferente y desigual, y sugiere una distancia respecto de “la norma”, que es la heterosexualidad (Weeks, 2000). De acuerdo con Jeffrey Weeks, la diversidad implica un continuum de conductas en el que un elemento no tiene un valor más fundamental que cualquier otro.

Asimismo, en su artículo señala que de acuerdo con algunos teóricos, la diversidad sexual abarca las sexualidades “plurales, polimorfas y placenteras” como la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y el transgénero (travestis y transexuales), ya sea como identidades esencializadas o como prácticas sexuales sin carácter identitario (Weeks, 2000). De hecho, se considera que la categoría de la **diversidad sexual es relativa y está abierta al cambio y a la inclusión de nuevas identidades de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específico.**

La autora resalta que un Estado democrático liberal tiene la tarea de garantizar la autonomía de los individuos y la posibilidad de la autorrealización, preservando los derechos de los ciudadanos y el desarrollo de las relaciones humanas y familiares, por tanto el estudio considera que la discusión sobre la diversidad en México deber partir del reconocimiento del contexto democrático liberal que se caracteriza por el pluralismo, por la garantía de los derechos para todos los individuos, por el laicismo y por la división entre las esferas privada y pública, que preserva la autonomía moral de los individuos frente a las acciones del Estado.

En lo que refiere, a la diversidad sexual el presente estudio explica que a través de esa definición ha permitido que se redefinan los significados de la sexualidad y se adopte una nueva ética sobre sus prácticas, lo que contribuye entre otras cosas, a conocer cómo las comunidades de las minorías sexuales viven socialmente la diferencia, de igual manera los estudios que refieren a esta temática han adoptado las divisiones establecidas por las teorías feministas en cuanto a la necesidad de entender el sistema sexo-género. Para el feminismo éste se compone, por un lado, por el sexo, que se define a través de las determinaciones biológicas al momento de nacer hombre o mujer, y por el género, que representa la construcción cultural de la sexualidad; es decir, lo femenino y lo masculino.

Por último, hablar en México del reconocimiento legítimo de la existencia de las minorías sexuales, con base en la representación y la inclusión en términos de derechos están lejos de ser una realidad, globalmente se puede hacer un diagnóstico y determinar que en la sociedad mexicana predominan las prácticas discriminatorias, excluyentes y homofóbicas, que son precisamente las que plantean los retos más importantes para la construcción de una sociedad igualitaria e incluyente.

¹⁴ Flores, D.J.I. 2007. La Diversidad Sexual y los retos de la igualdad y la inclusión. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Colección Estudios, núm. 5.

Hernández y Winton (2018)¹⁵, reportan que de acuerdo a la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y El Caribe (ILGALAC) ningún país contaba con un paquete normativo completo de protección de derechos de las minorías sexuales, lo que ha derivado en que la protección de sus derechos humanos sigue siendo un campo de disputa dentro y fuera de las minorías sexuales.

Del análisis de los autores se destaca que la igualdad política, en tanto ideal normativo, es otro mecanismo democrático que deberá activarse en el proceso reivindicativo de los derechos sexuales. La inclusión debe garantizarse en igualdad de condiciones, y la misma oportunidad efectiva de expresar sus intereses y preocupaciones. El reto aquí implica la construcción de espacios de representación y participación de personas de la diversidad sexual, donde la sexualidad y su complejidad puedan ser parte de la deliberación democrática. La sexualidad excluida del debate político ha generado exclusiones de las personas en diferentes ámbitos, su inclusión sentará bases para contrarrestar las exclusiones históricas de personas sexualmente diversas. La efectividad de la igualdad política y la inclusión para lograr un espacio deliberativo está dada cuando se garantiza la ausencia de dominación.

Por otro lado, en el tema de la diversidad sexual el Estado es responsable en los ámbitos internacional y nacional de reconocer, proteger y hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales de cada hombre y mujer, independientemente de cualquier característica o circunstancia, en este caso de la orientación sexual y la identidad de género, así lo advierte Pérez (2015)¹⁶, en la serie Nuestros Derechos, donde hace la revisión de los Derechos a la diversidad sexual.

Es así que, el reconocimiento de los derechos humanos como parte o estructura de un gobierno o como particular, debe abstenerse de realizar actos dirigidos a anular, desconocer o limitar el goce y ejercicio, en este caso, de los derechos de las personas LGBT, basándose en prejuicios, estereotipos, roles, prácticas discriminatorias o lagunas de la ley. El Estado deberá asegurarse de actuar disponiendo las medidas necesarias para evitar actos de discriminación ejecutados por agentes gubernamentales y particulares o para investigar y castigar esos actos de discriminación y, en su caso, conceder la indemnización oportuna.

Pérez menciona también que la discriminación contra LGBT incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o como resultado la limitación, anulación o desconocimiento de la igualdad en la protección en y ante la ley o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución.

La misma hace mención que tanto en el 2001 y 2011 se introdujeron reformas constitucionales al artículo 1o. en materia de igualdad y no discriminación, al establecer que se prohíbe toda discriminación que tenga su origen, entre otras causas, en las preferencias sexuales, lo que

¹⁵ Hernández. F.R. y A. Winton. 2018. Diversidad sexual, discriminación y violencia; Desafíos para los derechos humanos en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁶ Pérez C. M. M. 2015. Derechos a la Diversidad Sexual. Serie Nuestros Derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

aplicamos al caso de las personas LGBT. Igualmente establece la obligación del Estado de reconocer, aplicar y asegurar el exacto cumplimiento de los derechos humanos y las garantías constitucionales, proveyendo la protección más amplia en el goce y ejercicio de los mismos. Todas las personas tienen derecho a la protección en condiciones de igualdad en y ante la ley sin distinción alguna por su orientación sexual o identidad de género.

Dentro de su estudio la autora hace mención que desde la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social en 2005, muestran que persiste la discriminación por orientación sexual e identidad de género en las prácticas sociales y culturales. Entre las principales formas de discriminación por orientación sexual e identidad de género detectadas se encuentran **las violaciones al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho al trabajo y a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la privacidad, el derecho a la seguridad jurídica, los derechos de las víctimas.**

Algo que si se destaca de este análisis es que existe un gran trabajo de la sociedad civil para promover acciones en beneficio de la población LGBT como las relativas a la inclusión social de la diversidad sexual, eventos artísticos, culturales, recreativos y de divulgación sobre el respeto a la diversidad, su reconocimiento jurídico y social, sobre el derecho a vivir la sexualidad de forma libre y responsable, sobre los derechos y libertades de las personas LGBT, todo ello para prevenir y erradicar la homofobia, y tener acceso a información y educación sobre salud sexual, reproductiva, el derecho a formar una familia y capacitación y sensibilización de servidores públicos, especialmente los cuerpos policíacos y de procuración de justicia.

Siendo una realidad que los avances y alcances en materia de derechos humanos para la diversidad sexual no es una realidad visible en todas las entidades federativas, ni con la participación de los organismos gubernamentales en toda la República, pero se está avanzando.

Finalmente, hacer mención que la Comisión Interamericana de Derechos humanos en su informe¹⁷ considera que el reconocimiento de la identidad de las personas LGBTI es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y es eje central de la consistencia de las democracias. **Sin embargo, este derecho debe ser asegurado de forma tal que constituya el efectivo derecho de las personas a elegir y/o ser electas a funciones públicas y legislativas.** En consecuencia, **la Comisión considera que la participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, y la realización de sus proyectos de vida.**

Asimismo, esta Comisión Interamericana de Derechos humanos ha considerado que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales **a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas**, a fin de garantizar que sea considerada su propia visión respecto de inclusión y la vigencia de sus derechos.

¹⁷ Reconocimiento de Derechos de Personas LGBTI. Avance y desafíos hacia el reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas. 2018. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos.

En consecuencia, resulta fundamental que los Estados lleven a cabo esfuerzos tendientes a una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos para eliminar el estigma y de los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, a fin de garantizar efectivamente que estas personas puedan ser elegidas y tomar parte directamente de los asuntos públicos. Finalmente, las personas LGBTI deben estar debidamente empoderadas para reivindicar sus derechos, incluso a través de su propia postulación a cargos públicos, y exigir que sus representantes libremente elegidos luchen por el reconocimiento y una mayor protección de sus derechos.

2.4.3. La participación histórica de las personas de diversidad sexual

Es de señalar, que la diversidad sexual como ya se ha comentado presenta a diferencia de otros grupos una violencia y discriminación que conlleva a la invisibilización de las personas que pertenecen a los diversos colectivos, dicha violencia incurre en la necesidad de mantenerse lejanos a desarrollar plenamente sus preferencias, identidad a la cual tienen derecho, situación que enmarca la falta de información y que a lo largo de los años en los movimientos de estos colectivos ha derivado en actos contra ellos.

Por tanto, se advierte que no hay indicios, ni información de este grupo, así como tampoco postulaciones históricas donde se establezca la postulación expresamente para estos grupos, si hacemos una revisión desde el proceso local electoral 1998-1999 a 2017-2018 podemos observar.

Por tanto, se puede observar que conforme al histórico de postulaciones a las Diputaciones tanto de Mayoría como de Representación Proporcional de un total de 780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos por tanto su participación ha sido nula como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 4: Histórico de postulaciones de grupos de diversidad sexual para Diputaciones por ambos principios.

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
1998-1999	75	27	102	0	0.00%
2001-2002	77	34	111	0	0.00%
2004-2005	64	No se registró	64	0	0.00%
2007-2008	84		84	0	0.00%
2010-2011	80		80	0	0.00%
2014-2015	106	47	153	0	0.00%
2017-2018	126	60	186	0	0.00%
Totales	612	168	780	0	

Por otra parte, el acceso a cargos de Diputaciones también lo podemos revisar desde 1999 a 2018 y como se observó en la tabla anterior este órgano electoral ha realizado 7 procesos electorales para elegir las legislaturas de la IX a la XV, en las cuales según los datos históricos institucionales no hay registros de diputaciones electas para la diversidad sexual, que expresen particularmente esta postulación lo que acredita su nula participación ya que como se observó en la tabla de postulaciones no se presentó ninguna bajo esta calidad.

Por tanto, se aprecia en la revisión histórica de los colectivos de diversidad sexual se observa que de un total de 147 diputaciones electas, 110 de Mayoría Relativa y 37 de Representación proporcional no hay una representación real y un acceso en igualdad de condiciones como podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla 5: Histórico de la participación política de personas de diversidad sexual en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	postuladas	
					Número de personas	Porcentaje de Participación
IX	1999-2002	15	6	21	0	0.00%
X	2002-2005	15	6	21	0	0.00%
XI	2005-2008	16	5	21	0	0.00%
XII	2008-2011	16	5	21	0	0.00%
XIII	2011-2015	16	5	21	0	0.00%
XIV	2015-2018	16	5	21	0	0.00%
XV	2018-2021	16	5	21	1	0.68%
		110	37	147	1	

Por otra parte, en lo concerniente a la participación histórica en los ayuntamientos se tiene que de los datos históricos de este Instituto referente a las postulaciones desde el proceso local electoral 2010-2011 al 2017-2018 no se cuenta con ningún registro que se haya postulado con la calidad de personas de diversidad sexual en ninguno de los cargos tanto a la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa es de precisarse en la siguiente tabla:

Tabla 6: Postulación histórica por cargo en ayuntamientos.

Proceso Local Electoral	Cargos a postular			Personas de la diversidad sexual postuladas	
	Presidencias	Sindicaturas	Regidurías	Número de personas	Porcentaje de Participación
2010-2011	25	25	155	0	0%
2014-2015	31	25	198	0	0%
2017-2018	38	38	238	0	0%
Totales	94	88	591	0	

Es importante señalar que de igual forma no se ha integrado a los ayuntamientos personas con esta calidad en las elecciones desde la creación de este órgano electoral, lo que advierte la inexistente participación de estos grupos en los ayuntamientos.

Por tanto, se hace necesario impulsar medidas que promuevan su participación política y accedan a sus derechos políticos electorales hacia una participación real y sustantiva, en el sentido que no basta garantizar solo su postulación por mayoría relativa sino integrar acciones que garanticen el acceso a los cargos de toma de decisión en este caso desde la representación proporcional.

En conjunción, como ya se observó en el apartado anterior, se hace necesaria y urgente el establecimiento de acciones afirmativas que impulsen y materialicen la participación efectiva de estos grupos ante una nula postulación y un porcentaje por demás bajo en la participación política como se ha expresado en esta apartado.

La diversidad de grupos de diversidad sexual existentes de las que se tenga información.

Si bien como se ha hecho mención, no hay a la fecha un Censo o Encuesta que permita dar cuenta de la población total a nivel estatal y municipal, ni de los grupos que integran a las personas de diversidad sexual, si se han realizado estudios como la ENADIS, 2017 y la ENDOSIG 2018 las cuales han tenido resultados importantes sobre la discriminación que bien los grupos de diversidad sexual.

Derivado de los resultados obtenidos por INEGI, mediante la ENADIS, se presentan datos precisos respecto de las distintas discriminaciones a las que están sujetas las personas con características específicas, o bien, que tienen una condición personal, como lo presenta INEGI, las cuales pueden ser la edad, religión que profesan, por la apariencia, el sexo, lugar donde vive, manera de hablar, clase social y orientación sexual, que en lo que respecta a esta última condición, si bien se encuentra dentro de las últimas características por las cuales se han sentido las personas discriminadas, es una variable que subsiste como motivo de discriminación.

De los principales datos sustraído de esta Encuesta es que el **3.2%** de la población de 18 años y más se auto identificó como personas no heterosexuales, dentro de los cuales, declararon haber sido discriminadas por algún motivo en los últimos 12 meses, por esta condición, el 30.1%. De igual forma, el 40% de las personas que se auto identifican como no heterosexuales, declararon que fueron negados sus derechos en los últimos 5 años, dentro de este rango de 18 años y más.

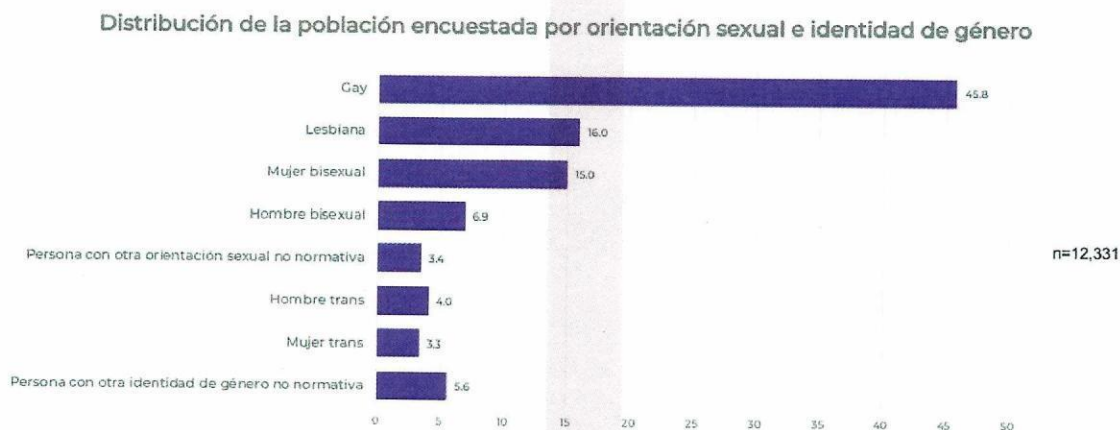
En este sentido, del porcentaje de población de 18 años y más que declaró haber sido discriminado por motivo o condición personal, según su sexo, el 3.7% de las mujeres y un 2.8% de hombres, que fueron encuestados manifestó haber sido discriminados por razón de su orientación sexual, a diferencia de la mayor condición por las que las personas se sienten discriminadas como lo es la apariencia, con un 51.3% de las mujeres y un 56.5% de los hombres. Sin embargo en una reflexión, dentro de la apariencia se consideró por parte de INEGI que se refiere al tono de piel, peso o estatura, así como su forma de vestir o arreglo personal, lo que se puede advertir que se encuentran aquellas personas que su percepción de sí mismas, o bien, la expresión de su género no corresponde al sexo otorgado al nacer, como lo son las personas no binarias.

Esta negación a la que se hace referencia son a los derechos de atención médica o medicamentos, la atención de servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos o programas sociales, obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta y a la oportunidad de obtener un empleo.

Ahora bien, en cuanto a la percepción que estas personas tienen respecto a cuánto consideran que se respetan en el país los derechos de distintos grupos sociales, lo cual permite tener un acercamiento a la percepción que se tiene de las potenciales víctimas de sufrir discriminación al no ser lo suficientemente considerados sus derechos, dentro de la población de 18 años y más, se encuentra en primer lugar de diversos grupos sociales, con un 72% las personas Trans y en segundo lugar, con un 66% las personas Gays o Lesbianas, seguido de las personas indígenas con un 65%, después las trabajadoras del hogar remuneradas, 62%, personas con discapacidad 58%, personas mayores 57%, personas afrodescendientes 56%, mujeres 48%, personas de diversidad religiosa 45%, adolescentes y jóvenes 42%, personas nacidas en el extranjero 42% y niñas y niños 42%.

También es relevante destacar que la sociedad da apertura a distintas acciones según su grado de permisividad. Al indagar si la población justifica o no algunas prácticas o conductas, destaca que 64.4% considera que en poco o nada se justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja.

Por otra parte, en 2018 CONAPRED Y CNDH realizaron la ENDOSIG, dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional, que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales e identidades de género (OSIG) no normativas, esto ante el problema de discriminación estructural que experimentan las personas de la diversidad sexual y de género. La encuesta consideró a un total de 12,331 personas como se presenta a continuación:



Como resultado de la población encuestada la ENDOSIG confirmó lo siguiente:

- Que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa.

- Se trata de una hostilidad generalizada, que está presente en todos los ámbitos de socialización: desde rechazo en las familias y bullying en las escuelas, hasta la burla y humillación en las comunidades, discriminación en el trabajo, y en los espacios y servicios públicos
- El rechazo y la discriminación que viven las personas por su orientación sexual e identidad de género está presente desde la niñez y la adolescencia, que precisamente las etapas en que es más frecuente identificar la identidad de género y la orientación sexual no normativa.
- La hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.

De igual forma se debe mencionar que en otra información relevante se tiene que la Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables 2015, levantada en el marco del proyecto académico conmemorativo del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Los mexicanos vistos por sí mismos”, reporta que la cuarta parte de la población mexicana rechaza las muestras públicas de homosexualidad y estaría de acuerdo en que se penalizaran, en tanto que casi 40% se manifiesta en contra de aprobar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo en el país. Respecto a los derechos de las personas trans, tres de cada 10 expresan que no tolerarían que su hijo o hija manifestara su homosexualidad, mientras que a cuatro de cada 10 personas encuestadas les parece intolerable que usen vestimenta del sexo opuesto o que soliciten cambiar de sexo.

Sin duda existen, como se ha mencionado importantes avances en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, mismas que se han hecho evidentes desde diferentes vertientes, en el ámbito federal, desde su reforma en 2011, el artículo primero de la Constitución Política prohíbe todo tipo de discriminación basado en “preferencia sexual”, con el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 - 2018 cuenta con diversas líneas de acción dirigidas a combatir la homofobia.

En el ámbito laboral, se cuenta con la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (coordinada por CONAPRED, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de las Mujeres) que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas aquellas centradas en las personas LGBTI.

Otro frente que ha sido impulsor de los avances ha sido el acompañamiento de la sociedad civil, diversas instituciones públicas han desarrollado herramientas para promover la inclusión de las personas LGBTI.

Haciendo mención que desde 2014, la SCJN cuenta con un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores en 2016 reformó los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en el territorio nacional para eliminar los obstáculos para expedir los pasaportes de las personas trans.

Se cuenta con un Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales para uso de servidores y servidoras públicas, así como del público en general, emitido por la CONAPRED. En materia político-electoral, en 2017 el INE aprobó el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

Por su parte, CONAPRED en 2017 promovió una Campaña Nacional contra la Homofobia, con presencia tanto en medios de comunicación masiva (televisión, radio) como en redes sociales de Internet.

Continuando con los avances, en 2018, la Procuraduría General de la República publicó el Protocolo de actuación para el personal de las instancias de protección de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Destacar que las 32 entidades federativas cuentan con leyes contra la discriminación y que once de ellas reconocen, en su código civil o familiar, el matrimonio igualitario (tres de ellos a través de acciones de inconstitucionalidad).

En materia político-electoral, el TEPJF ha emitido diversas tesis como la I/2019 y II/2019, así como diversas sentencias como la SUP-RAP-98/2020 Y SUP-RAP-108/2020 y acumulados, SM-JDC-349/2020 y acumulado, y SUP-JDC-304/2018, mismas que han manifestado el sentido de garantía y protección de los derechos humanos de la diversidad sexual.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 6/2008, en el cual refieren que **la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida**, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Considerado que, las premisas consistentes en **la identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona sea percibida como tal frente a la sociedad.**

Asimismo, ha señalado que en cuanto a las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales **basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer tal situación; y que las personas LGBTTTIQ+, tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población, siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.**

Partidos Políticos y la diversidad sexual

Dentro del contexto nacional histórico¹⁸ se ha informado por parte del INE, que derivado de los esfuerzos por impulsar la participación política a favor de la inclusión de grupos vulnerables como las personas de diversidad sexual se han realizado esfuerzos institucionales desde la pasada contienda electoral federal de 2018.

Derivado de ello, los partidos políticos destinaron un número mínimo de candidaturas a personas pertenecientes al grupo poblacional de la diversidad sexual o, en su caso, no registraron candidatura alguna, siendo los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo quienes presentaron postulaciones en diputaciones y alcaldía y concejalía, mientras que Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA no postularon personas de la diversidad sexual en ninguna cargo a elección popular.

Otro punto importante de la revisión, es el referente de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales de los diez que cuentan con registro nacional, se advierte lo siguiente:

Partido Político	Disposición en sus documentos básicos
1. Partido de la Revolución Democrática; 2. Movimiento Ciudadano; 3. MORENA; 4. Redes Sociales Progresistas y 5. Fuerza por México	Prevén en sus documentos básicos cuestiones vinculadas con la identidad de género y expresión de género, la comunidad trans, la no discriminación. MORENA- prevé en su estructura de órganos de dirección una cartera dirigida a la diversidad sexual. Ninguno de éstos incluye medidas específicas para promover el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular ni mecanismos para favorecer su inclusión en la representación política.

Por su parte, en el ámbito estatal de los cuatro partidos políticos locales se advierte lo siguiente:

Partido Político	Disposición en sus documentos básicos
BCS Coherente	Señala en su artículo 54, fracción VI. Impulsar la creación de Comités Sectoriales Estatales en su inciso h) Cualquier otro que demanden los militantes del Partido Político y en la fracción IX. Fomentar la integración de personas en situación vulnerable a la vida política activa dentro del partido y en el Baja California Sur. Sin señalar específicamente al grupo de diversidad sexual.
Partido Humanista de Baja California Sur	Señala en su artículo 47 que la Secretaría de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Diseñar promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como intervenir ante las instituciones gubernamentales operativas pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables; (...) Sin señalar expresamente a los grupos de diversidad sexual.

¹⁸ INE/CG18/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020. Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Partido Político	Disposición en sus documentos básicos
Partido de Renovación Sudcaliforniana	Se menciona en su artículo 24 que el Comité Directivo Estatal estará Integrado por un mínimo de integrantes que incluye en materia de inclusión lo siguiente: (...) X. Una Secretaria (o) de Acción Femenil XI. Un Secretario (a) Acción Juvenil (...) XIII. Un Secretario (a) de Atención al Adulto Mayor. No señala nada para los grupos de diversidad sexual.
Partido Nueva Alianza Baja California Sur	El partido señala en su artículo 60 que el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Diseñar, promover y operar mecanismos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables; (...) Señalar que no se incluye a las personas de diversidad sexual.

Se puede observar, que al igual que en el ámbito federal tampoco se incluye medidas específicas para promover el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular ni mecanismos para favorecer su inclusión en la representación política, y que ni siquiera ésta dentro de los grupos en situación de desventaja señalados en sus estatutos.

Así también es relevante mencionar que derivado lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE en donde establece diversas acciones afirmativas para diversos grupos en situación de desventaja, INE/CG18/2021, al respecto de la acción afirmativa dirigida a impulsar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, señala un estudio realizado a las postulaciones que hicieran los Partidos Políticos para el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018, destinaron un número mínimo de candidaturas a personas pertenecientes al grupo poblacional LGBTTTIQ+ o, en su caso, no registraron candidatura alguna, conforme a lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática registró una (1) persona trans en una candidatura a diputación local de Campeche y dos (2) personas muxes en candidaturas a dos (2) diputaciones locales en Oaxaca.
- El Partido Verde Ecologista de México postuló dos (2) personas trans en la Ciudad de México, en candidaturas a una Alcaldía y una Concejalía.
- El Partido del Trabajo, registró a una persona trans como candidata a diputada federal.
- Los restantes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena no postularon personas de la diversidad sexual en ninguna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior permite observar la tendencia de postulaciones de fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual de los partidos políticos nacionales, retomando la necesidad y responsabilidad de este órgano electoral para respetar, promover, proteger y garantizar el pleno

ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, estando implícitos los derechos político electorales.

Como es el caso de aquellas personas que por poseer una calidad poblacional que recae en categorías sospechosas como las establecidas en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General, debiéndose implementar las medidas necesarias para eliminar las barreras y obstáculos que se adviertan para el impulso de sus derechos, como lo ha sido la discriminación como factor de exclusión en las contiendas electorales.

2.5 Acciones Afirmativas para Personas de diversidad sexual

A pesar de los ordenamientos normativos existentes que hacen posible la emisión de medidas a favor de los grupos en desventaja, el principal reto en la participación política de estos grupos consiste en que dichas medidas deben ser capaces de incentivar la sensibilización de los partidos políticos y de la ciudadanía en general de gestar una cultura política en donde tenga cabida la tolerancia, la apertura y el rompimiento del paradigma de la categoría dual, que existe en el ámbito político e instar a que quienes participan en el ejercicio de la democracia trasciendan más allá de las diferencias biológicas para transitar hacia una democracia incluyente.

Para la consecución de lo anterior, es primordial apoyarse de los diversos principios que subsisten para garantizar en todo momento el ejercicio de los derechos humanos, que por su relevancia fueron incluidos en la reforma constitucional de 2011, como lo es el principio Pro Persona¹⁹, el cual debe ser el principio rector a considerar en toda actuación de autoridad, sobretudo de aquellas personas que dadas sus características individuales han permanecido relegadas de la escena política por encontrarse mayormente expuestas a la discriminación y diversas violencias.

Se debe señalar que este principio encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al estipular que ningún estado puede "[...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]"

Así como en el artículo 53 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos al establecer las prohibiciones de interpretar disposiciones de dicha convención con la intención de limitar o perjudicar derechos humanos que son reconocidos por normas internas de los Estados contratantes o cualquier convenio del que sean parte.

En otro orden de ideas, de igual forma se considera que el principio de certeza electoral el cual exige que, de manera previa al inicio del proceso electoral, la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. En ese sentido, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse en un plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral.²⁰

Sin embargo, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, a fin de

¹⁹ Artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución General. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

²⁰ Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional, sin que opere la regla de los 90 días, como ya lo ha resuelto la Sala Superior en fechas recientes.²¹

Lo anterior no afecta al principio de certeza toda vez de que se tratan de medidas “accesorias” que no constituyen modificaciones legales fundamentales, sino por el contrario devienen de la norma misma, es por ello que la Sala Superior ha pronunciado que es válido la emisión de reglamentaciones que contribuyan a materializar lo contenido en la norma del cual ya es del conocimiento de su cumplimiento de quienes participan en la contienda²².

Por otro lado, de igual forma, la Sala Superior ha indicado que si bien, las acciones afirmativas deben implementarse con anterioridad al proceso, lo cierto es que ese criterio ha obedecido a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, muestra de ello, son diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que, atendiendo a las particularidades de cada caso, ha determinado avalar la implementación de acciones afirmativas, a pesar de que el proceso electoral correspondiente ya estuviera en curso.²³

Antecedentes de implementación de acciones afirmativas iniciado el proceso electoral.

➤ SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

La Sala Superior ordenó la implementación de una acción afirmativa a favor de la postulación paritaria de mujeres a los cargos de quince gubernaturas en el país, a pesar de que en trece entidades ya había dado comienzo el proceso electoral, y en cuatro casos, había dado inicio la fase de precampañas.

➤ SUP-REC-343/2020

Respecto de las acciones afirmativas emitidas por el IEEBCS con anterioridad al inicio del proceso electoral, sin embargo, al momento en que la impugnación llegó a la Sala Guadalajara el proceso había comenzado y se encontraba en vísperas la etapa de precampañas, razón por la cual, la autoridad regional estimó que no era dable convalidar el dictado de las acciones afirmativas.

Al respecto la Sala Superior señala que:

*“...Dicha consideración se estima igualmente inadecuada, dado que, a partir de los precedentes de esta Sala Superior antes mencionados, es dable concluir que, **si bien lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de este, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.** Si, para el caso, se considera oportuna la emisión de*

²¹ SUP-JRC-14/2020, en el que la Sala Superior, sostuvo, esencialmente que: [...] No pasa inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, las leyes electorales federal y locales **deber promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; **sin embargo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la convención que se consulta, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.**

²² SUP-REC-343/2020, párrafos 47, 48, 49, 50 y 51.

²³ SUP-RAP-71/2016 y acumulados, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y acumulados

acciones afirmativas, tomando en cuenta que las medidas no representarían modificaciones fundamentales y la fecha de su emisión otorga un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, es decir, el registro de candidaturas, **que conforme al calendario electoral publicado en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral será del veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**"

➤ **SG-JDC-17/2021**

En el juicio ciudadano, las actoras cuestionan que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California haya ordenado la implementación de acciones en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, ya que en su concepto, tal mandato no resultaba viable en la actual etapa del proceso electoral tal como se sostuvo en el expediente SUP-REC-28/2019; lo anterior porque el pasado 31 de enero culminó el periodo de precampañas para dicho Estado.

En ese sentido, a juicio de las actoras, el Tribunal local debió declarar inoperante el agravio relacionado con la omisión de implementar acciones afirmativas en favor de ese grupo, en atención a la inviabilidad jurídica, máxime porque algunos institutos políticos no los consideraron en sus convocatorias a los procesos internos.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara expresó:

"Respuesta.

El agravio resulta inoperante en virtud de que el TJEEBC solo ordenó analizar la factibilidad de generar acciones afirmativas a favor de diversos grupos, entre ellos, la comunidad LGBTTTIQ+, de tal suerte que ese mandato, por sí solo, no es una cuestión que les irroque algún perjuicio.

(...)

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que, el TJEEBC solo ordenó analizar la factibilidad de dictar acciones afirmativas en favor de grupos determinados, sin que haya precisado la obligatoriedad en su implementación, o bien, que las medidas que eventualmente se impongan, generen afectación al grupo al que pertenecen las actoras.

(...)

En atención a lo expuesto, se estima que debe confirmarse el apartado 8.4 de la sentencia reclamada, así como la instrucción dada al IEEBC, en lo relacionado con las acciones afirmativas a favor de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+."

➤ **SM-JDC-0059/2021**

El Tribunal local estableció que en cuanto a que la medida debía considerar el curso del proceso electoral local ordinario 2020-2021, o la etapa que transcurre dentro del proceso comicial actual, **no era obstáculo para la implementación de la cuota correspondiente pues el registro de candidatos inicia el 15 de marzo y termina el 20 de ese mismo mes.**

Lo anterior, también es coincidente con lo determinado por la Sala Superior, en el sentido que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, con respeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica²⁴.

²⁴ Al resolver los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó: "...es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre

Máxime que se ha considerado que las acciones que buscan la igualdad material o inclusiva de las personas constituyen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y deberes normativos.

Por lo anterior, se considera oportuno la configuración y establecimiento de una medida dirigida para las personas de diversidad sexual aplicable para este PLE 2020-2021, toda vez que, como se ha indicado por la Sala Superior, son acciones que modulan la obligación constitucional preestablecida de promover, garantizar y proteger los derechos humanos sin distinción alguna por motivo étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²⁵.

Que con relación a la etapa actual del proceso, de igual forma a lo señalado por la Sala Superior, es factible en virtud de aún existir tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, es decir, el registro de candidaturas, que conforme al calendario electoral publicado en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral será de 24 al 31 de marzo de 2021.

Es por ello que este Consejo General estima reconsiderar el establecimiento de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual, derivado del interés mostrado por este grupo poblacional al dirigir a este órgano su manifestación expresa de participar en el presente Proceso Local Electoral 2020-2021, es por ello que se debe considerar que si bien, se indicó en el artículo transitorio Vigésimo Cuarto²⁶ el exhorto para que los partidos políticos y candidaturas independientes respeten y procuren la postulación de la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, se debe de considerar, la inclusión de las personas que integran los grupos de diversidad sexual dentro de las acciones afirmativas establecidas en el Reglamento para el Registro.

Esto es así, derivado a que se privilegia el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas en su sentido más estricto toda vez que el alcance de la implementación de medidas que compensen el rezago histórico existente de la participación de grupos sistemáticamente discriminados, deriva en el avance obtenido en la incorporación de la igualdad sustantiva de diversos sectores poblacionales.

Por tanto, el contexto nacional actual exige continuidad en la consecución de derechos hacia estos grupos, como lo son las personas de diversidad sexual, que como se ha expuesto, han sido escasas e insuficientes las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para el ejercicio

y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. En ese sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial, la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley".

²⁵ Artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución General.

²⁶ Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, "Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva."

de sus derechos humanos, y en el que nos compete, sus derechos político electorales, máxime en la escena estatal que han carecido de acciones que tiendan a promover, garantizar y proteger estos derechos. Lo anterior, con base en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Jurisprudencia 21/2015. ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICA

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por lo anteriormente mencionado, es pertinente realizar el estudio señalado en las jurisprudencias 11/2015²⁷ y 49/2014²⁸, para cumplimentar los elementos establecidos para la implementación de acciones afirmativas para personas que de la diversidad sexual.

²⁷ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

²⁸ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Adicionalmente a la información contextual mencionado de grupo al que se pretende impulsar en el Estado, es de retomarse para la construcción adecuada de las acciones afirmativas lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se establece que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como lo son Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

En este sentido, en lo que respecta a **medidas temporales**, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el Proceso Local Electoral 2020-2021, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado, en tanto que la autoridad legislativa realiza las adecuaciones conducentes en la normativa estatal derivada de la obligatoriedad constitucional.

Esto es así derivado a que en el artículo 1, párrafo quinto artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la de la Constitución General, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Por tanto, es deber de este órgano técnico promover el ejercicio de sus derechos político electorales de este grupo poblacional en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral.

*Deben ser **proporcionales**, esto es que las medidas establezcan un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.*

Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas de la diversidad sexual, por lo que la acción debe contribuir a acelerar la inclusión de estos grupos, por lo que se debe destinar como piso mínimo la implementación de fórmulas integradas por este grupo en alguna elección a contenderse en este Proceso Local Electoral, con la finalidad de incidir en la erradicación de la discriminación que ha sido el factor determinante en la exclusión de las contiendas electorales.

En este sentido, se consideran proporcionales en virtud de que, en el histórico de postulaciones estatales, como se ha mostrado, se advierte que no han existido postulaciones de personas que forman parte de este grupo poblacional, por lo que se observa la necesidad de implementar acciones afirmativas que promuevan la postulación de personas de la diversidad sexual con el fin de visibilizar el reconocimiento de sus derechos político electorales, por lo cual, reservar al menos una fórmula con personas que pertenezcan a este grupo y considerarles dentro de las acciones afirmativas establecidas para los grupos, representa una medida equilibrada que no produce desigualdad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones

de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En este aspecto, la misma la Sala Superior ha señalado que en múltiples sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países han indicado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Con lo cual se puede observar que es viable el establecimiento de una acción afirmativa que impulse la participación política de esta población, los cuales tienen protección derivado del marco convencional, es tendente a alcanzar su reconocimiento y protección de sus derechos humanos, como un deber constitucional hacia las autoridades de todos los niveles y ámbitos, por tanto, es necesario la implementación de una medida equilibrada que tenga como fin incidir en que sus integrantes sean postulados y que dichas postulaciones trasciendan en un espacio de toma de decisión política para lograr una igualdad material.

Así como también que dicha medida no produzca por sí misma una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar, lo cual, por el contrario, compensa una situación de desventaja y de invisibilidad a la que han estado sujetos estos pueblos, y contribuye a establecer condiciones igualitarias para alcanzar su representación en el ámbito político.

*En lo que respecta a ser **razonables y objetivas**, estas acciones afirmativas, deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

En este aspecto, se considera que las medidas a implementar responden al interés de la colectividad dado que han manifestado este grupo en desventaja su interés en que se restituya su derecho a la participación política, al solicitar a este órgano electoral que promueva acciones afirmativas dirigidas para estos grupos debido a que por causa de la discriminación formal y de facto han sido segregados al interior de los partidos políticos, al no ser postulados a causa de su calidad poblacional, por lo que requieren de espacios que les provean de condiciones igualitarias dentro de la contienda electoral y con ello contribuir a la erradicación de esta discriminación como un factor determinante para la progresividad de sus derechos.

Por tanto, reservar espacios para la promoción de su participación impulsaría la consecución de una igualdad material e incidiría en naturalizar su presencia en la escena política y en consecuencia trastocaría la percepción social que estigmatiza a las personas que integran los grupos de diversidad sexual y contribuiría a eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

Así mismo, se debe emparejar con los elementos fundamentales que deben contener las Acciones Afirmativas a implementar, como lo es:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales a los que este órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político, como anteriormente se ha mencionado.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido las personas de la diversidad sexual, las cuales no han sido consideradas en la postulación como en la integración de órganos públicos, de forma natural.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas de la diversidad sexual, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

Para este efecto se toma en consideración que existen para ayuntamientos 58 cargos a contenderse, de los cuales 31 de ellos corresponden a los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías por el principio de mayoría relativa de los 5 municipios, y 17 regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, del universo de cargos a elegir en el Proceso Local Electoral para Diputaciones y Ayuntamientos, puede proponerse el otorgamiento de al menos de:

Una postulación de una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

Una postulación de una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a la integración de las planillas para cualquier cargo en 1 de los 5 ayuntamientos que conforman la entidad.

Medidas que representan un estándar mínimo para impulsar la participación política de este grupo poblacional.

Lo anterior, se puede constituir como una medida equilibrada, toda vez que se sostiene de compensar la situación de desventaja que han tenido este grupo poblacional de participar en la vida democrática del Estado.

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

En este caso, se considera el establecimiento de acciones afirmativas que contribuyan a impulsar participación política de personas de la diversidad sexual en el Estado.

Lo anterior, es así debido a que históricamente este grupo de diversidad sexual se ha situado en condición de discriminación sistemática, por lo que obliga configurar desde el enfoque diferenciado para atender situaciones específicas que vulneran los derechos de estas poblaciones, como lo son la existencia de las llamadas categorías sospechosas contenidas en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución General.

En este tenor, deben de visibilizarse estas condiciones que obstaculizan la Igualdad sustantiva de los grupos en situación de desventaja y configurar medidas específicas que a partir de esta

diferenciación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En observancia a ello, se retoma la siguiente:

Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que **los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la **necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica.** Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se habilita la posibilidad de implementar medidas que busquen impulsar la igualdad sustantiva no solamente en la norma, si no de hecho, con base en el enfoque diferenciado, para eliminar las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos identificando los factores que subsisten en la discriminación.

En lo que respecta al ámbito político-electoral, permitir la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría, representaría el cumplimiento de un estándar mínimo en la participación de estos grupos.

Es de mencionarse que hasta el momento, en la entidad, no se han impulsado medidas o mecanismos que impulsen el ejercicio de sus derechos político electorales, de estos grupos y como se ha podido observar el solo marco normativo constitucional no ha sido suficiente para garantizar su participación, dejándolos al margen de la integración de los órganos de gobierno, requiriéndose de estrategias asertivas que impulsen su inclusión dentro de la vida democrática del Estado, del cual forman parte.

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Es por ello que se considera viable establecer una acción afirmativa, a través de una norma que sea exigible para quienes participen en la próxima contienda electoral que realmente incida en postular a personas de la diversidad sexual en al menos uno de los 5 municipios que integran al Estado.

Por tanto, se establece como mínimo obligatorio ***una postulación de una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica y una postulación de una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a la integración de las planillas para cualquier cargo en 1 de los 5 ayuntamientos que conforman la entidad.***

Lo cual, se debe de enfatizar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y autoorganización, pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas de la diversidad sexual a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos.

Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas de la diversidad sexual en virtud de que:

Son idóneas toda vez que responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de en la participación de estos pueblos en la participación en la integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

Así como por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular, debiendo señalar que no se advierten medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

De igual forma, tienen un ***fin legítimo***, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer

la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Asimismo, se consideran **necesarias**, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas de diversidad sexual que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración de los ayuntamientos del Estado, en comparación con el resto de la población.

Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser las personas de la diversidad sexual, lo cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado por sus identidades y expresiones de género tanto por sus preferencias sexuales.

Del cumplimiento a la paridad entre los géneros para personas no binarias

Para el cumplimiento a la paridad, se atiende a que la medida compensatoria representa solo una postulación a través de una fórmula del total de los dieciséis distritos electorales, dejando a la auto organización de los partidos políticos la definición del colectivo dentro de cualquiera de las siguientes calidades; Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer, No Binario y más.

Para el caso en que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes postulen en cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas a una persona no binaria en reconocimiento de sus derechos humanos, políticos y electorales, **las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para el cumplimiento de la paridad, toda vez que se deberá cumplir con el Principio Constitucional de Paridad, la postulación para personas binarias se extraerá del porcentaje correspondiente al masculino.**

En este caso particular, la persona propietaria de la fórmula a postular que se autoadscriba como candidatura no binaria, su suplente podrá ser de cualquier género (hombre, mujer o no binario) cumpliendo con el Vigésimo Tercero del Reglamento para el Registro que señala que la suplencia debe ser de la misma calidad, es decir perteneciente al grupo de diversidad sexual.

Esto es así, en virtud de que la medida pudiese incluir una postulación de personas no binarias, sin embargo, esto es posible atendiendo a lo siguiente:

"[...] la medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, adicionalmente, esa medida no afecta desproporcionada o irrazonablemente el referido principio."

Por lo tanto, la apertura de una cuota de género, en tanto se trate de una acción afirmativa - y con independencia del porcentaje que se le asigne-, no pondría en riesgo el principio de paridad, ya que pueden ser operativas sin que tales figuras se repulsen o una se sobreponga a la otra o, como lo hace valer la parte recurrente, que se reste la participación de las mujeres.

De ningún modo afecta a las mujeres ni tampoco implica disminuir el porcentaje de su participación, por lo que no habría un retroceso "en el terreno ganado", como lo afirma la parte recurrente, dado que la paridad impactará por igual los espacios de los grupos vulnerables, así como los que corresponderán a mujeres y hombres ajenos a esos sectores de población.²⁹

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

De la Autoadscripción de identidad de género de las personas Transgénero, Transexuales, Travesti, Intersexuales y No Binarias.

Derivado de lo establecido en el considerando 2.3 de este instrumento, se toma a consideración el criterio establecido para este efecto por parte de la autoridad electoral nacional, para la acreditación de la autoadscripción de identidad de género de las personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a aquellas cuya expresión se configura en Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual y no Binarias, con el objetivo de instrumentar la materialización de la acción afirmativa que se implementa.

En este tenor, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual antes referidas, para acreditar la calidad de persona de diversidad sexual en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y no Binarias, será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, en consonancia a la obligatoriedad del Estado de respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Esto es así, en virtud de que el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada deba ser considerada dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer. Al respecto, este

²⁹ SUP-REC-0277/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

órgano considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción que manifiesta.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, con el propósito de constatar el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas para este grupo poblacional y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

En este supuesto, la verificación de la identidad de género se atenderá bajo un principio de buena fe y presunción de la condición que se realizará conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato “APDS”.

De la Autoadscripción de en las personas de diversidad sexual.

Para efectos de la acreditación de las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado “APDS” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de las fórmulas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas para las personas de diversidad sexual, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

2.6 Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se determina la adición de los siguientes párrafos al artículo Décimo Noveno Transitorio, así como la adición del artículo transitorio Vigésimo Sexto en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en los siguientes términos:

Artículo Transitorio Décimo Noveno.-

(...)

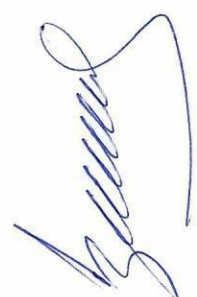
(...)

(...)

(...)

Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género, y dicha Candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que, bajo un principio



de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Artículo Transitorio Vigésimo Sexto.-

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual, e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género, y dicha Candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

En suma, se debe hacer referencia a que las acciones que se precisan con antelación, si bien corresponden a diversos análisis que son parte de este documento, realizan en atención al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales y a que las mismas cumplen con el test de proporcionalidad para emitir las disposiciones necesarias para garantizar la participación real y efectiva de las personas de la diversidad sexual de nuestra Entidad, que las mismas llevan un sentido garante y progresista de los derechos humanos.

Con base lo anterior, este Consejo General:

3. ACUERDA

Primero. Se adicionan cuatro párrafos al artículo transitorio Décimo Noveno y la adición del artículo transitorio Vigésimo Sexto del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en términos de lo señalado en los considerandos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del presente acuerdo.

Segundo. Se adiciona el formato "APDS" del anexo I del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en términos de lo señalado en considerandos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del presente acuerdo.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo a Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cuarto. Publíquese las modificaciones al Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

Se aprobó en lo general por unanimidad de votos, en términos del proyecto de acuerdo originalmente circulado con la modificación precisada, reservando los párrafos segundo, tercero y cuarto de los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Sexto, así como el tercer párrafo del formato APDS en el que se establece: "*Colectivo (s) al que pertenece: _____*", en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de marzo de 2021, por las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonaí Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y Mtra. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se aprobó en lo particular por mayoría de votos el proyecto de acuerdo originalmente circulado con la modificación precisada, con seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonaí Taylor Maldonado; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y Mtra. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, y 1 voto en contra por parte del Consejero Electoral Mtro. Chikara Yanome Toda.

Se formuló voto particular por parte del Consejero Electoral Mtro. Chikara Yanome Toda, emitido en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR
Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
del Consejo General
Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General

FORMATO APDS

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO
PERSONAS DE DIVERSIDAD SEXUAL**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto lo siguiente:

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe¹ como Persona de diversidad sexual perteneciente al colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Transvesti, Intersexual, Queer, No binario y +.

Colectivo (s) al que pertenece: _____.

Es así que, en mi calidad de persona de la diversidad sexual me identifico como:

1. Mujer ☐
2. Hombre ☐
3. Persona No binaria ☐

Nota: Solo puede marcarse una casilla.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹ Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. CHIKARA YANOME TODA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, APROBADO EN LO PARTICULAR CON VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

De conformidad con el artículo 8, así como el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur presento las razones de mi disenso con respecto a la propuesta aprobada por mayoría referente a los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo Transitorio Décimo Noveno y los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo Transitorio Vigésimo Sexto así como al Formato APDS, en Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021.

De manera general las razones de mi disenso se sustentan en lo referente a la verificación de su postulación en el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas transgénero, transexual e intersexual, se atenderá con la manifestación de pertenencia a un género y en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género en ambos casos, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, realizándose el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS; lo cual considero que es una medida que no garantiza que la persona que sea postulada por un partido político vele por los intereses del grupo que representa, no garantiza la representatividad del grupo de la diversidad sexual y no es congruente con las diferentes medidas afirmativas que ha implementado el Instituto. A continuación detallo los puntos mencionados.

A diferencia de las históricas medidas afirmativas destinadas a proteger los derechos político electorales de las mujeres, medidas enfocadas, entre otras cosas, a impulsar y proteger la participación política de la mujer, donde se contaba con datos, como la proporción mayor de mujeres que de hombres a nivel nacional, con excepción de Baja California Sur y Quintana Roo, que mostraban un sector de la población que, a pesar de ser mayoría, la participación en esos momentos y de manera histórica en cargos de elección era por demás limitada y en unos casos prácticamente nula. En el Acuerdo de mérito no cuenta con información sociodemográfica, por causas de cierto modo justificadas. No se basa en estadísticas, no es posible encontrar un censo, acaso encuestas como la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género como una medida indirecta, donde se investigó sobre los siguientes aspectos: perfil sociodemográfico, orientación sexual e identidad de género, opiniones y percepciones sobre discriminación en México, discriminación y denuncia, satisfacción personal y salud mental

En el Acuerdo no se encontrará por tanto, proporción poblacional, distribución geográfica ni

un histórico de participación. Intenta realizar un planteamiento similar a lo propuesto por la Sala Superior para el diseño de las acciones en su Sentencia SUP-JDC-343/2020 donde le indica considerar los siguientes puntos:

- 1) El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;*
- 2) La proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad;*
- 3) La participación histórica de estos grupos vulnerables y;*
- 4) La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.*

Dado el grupo poblacional que se busca beneficiar, el análisis solo permite abordar lo relativo al número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en el proceso electoral ya que no se cuenta con ningún otro dato que aporte información relevante. Aunque metodológicamente “ausencia de prueba, no es prueba de ausencia”. No es posible demostrar que ha habido participación política de personas del grupo de diversidad sexual, pero tampoco es posible probar que no ha habido.

Desde mi perspectiva el análisis Convencional y Constitucional es suficiente para impulsar la medida afirmativa, pero son necesarias herramientas de las ciencias sociales y un enfoque interdisciplinario para el diseño concreto de la medida. Sin embargo no cuenta con datos sobre el contexto de este segmento de población en la entidad. Está bien fundado, pero escasamente motivado, el argumento de la discriminación histórica, que es real, la violencia sistémica, que es real, y la desigualdad – real también, son argumentos que se presentan como inatacables.

El proyecto contempla a la comunidad o colectivo LGBTTTIQ+, como un solo grupo denominándolo como de “diversidad sexual”. Desde mi perspectiva de análisis esto debe entenderse como una cuestión instrumental ya que a lo largo del cuerpo del proyecto se observa como la acción afirmativa tiene un matiz para las diferentes condiciones.

Identifica tres grandes segmentos: el de la orientación sexual que se centra en el vínculo afectivo erótico emocional hacia un género o más, es decir Lesbico- Gay y Bisexual, las primeras tres letras de LGBTTTIQ+. El segmento de identidad de género, es decir al autoreconocimiento del género independientemente del sexo al momento de nacer y de posibles cambios en el cuerpo: transexual, travesti, tránsgeño e intersexual. Finalmente el segmento no heteronormativo, de personas que no se identifican ni como hombre o mujer y sus roles de género. Las personas no binarias.

Esto es de relevancia ya que la medida afirmativa tiene matices, como referencia expongo el caso de “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de

elección y mecanismos de participación ciudadana” del INE enfocado a proteger el voto activo de personas del segmento de identidad de género, denominado PROTOCOLO TRANS - más no Protocolo LGBTTTIQ+. En este punto, para el ejercicio del voto activo la orientación sexual no representa obstáculo ni es motivo de discriminación, es irrelevante.

Si bien la violencia y discriminación se presenta en diferentes ámbitos como el social, cultural, laboral, educativo, es el ámbito de competencia de este Instituto la esfera de los derechos político electorales, y no otro. La orientación sexual, es decir el vínculo erótico-afectivo- emocional hacia otra persona es de poca relevancia en el ámbito de lo político electoral especialmente en la parte administrativa. Es un dato de la privacidad de las personas que como institución administrativa no veo necesidad de tener conocimiento. Sin que con ello se insinúe que no sea de relevancia en lo social, cultural y emocional.

RESPECTO A LA AUTOADSCRIPCION

El TEE en su resolución TEE- JDC- /2020 , al respecto de la medida afirmativa para población indígena advierte de la importancia de la autoadscripción calificada, atendiendo a la importancia que a las postulaciones de personas indígenas llegue una persona con un vínculo comunitario, que refleje una vida **activa** dentro de la cosmovisión indígena, es decir, trae a la discusión el concepto de comunalidad, que contempla la relación de las personas indígenas con la naturaleza y el territorio, el que cuentan con autoridades tradicionales, así como mecanismos e instancias propias para la toma de decisiones, usos y costumbres, ceremonias religiosas, así como una participación en trabajo comunitario voluntario que se realiza para la comunidad. Al solicitar como autoadscripción calificada está solicitando un vínculo comunitario, en resumen un activismo. Esta medida, la cual dejó **“intocada” la Sala Superior** SUO-JDC-343/2020 permite contemplar la importancia que las autoridades jurisdiccionales le brindan a que la persona postulada, conozca, tenga relación con el grupo y vele por los intereses del grupo que dice representar. En ese caso se está privilegiando lo comunitario ante lo personal.

En el Acuerdo se propone en términos generales una autoadscripción simple, es decir, que es suficiente la manifestación de una persona sobre su orientación sexual o su autoreconocimiento de género para poder acceder a una candidatura, independientemente de su compromiso o no con el colectivo que representa. Este es el aspecto que considero deja débil la medida afirmativa.

Si bien la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, *“para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata”, la propia Sala Superior al dejar intocada la autoadscripción calificada para personas, grupos y comunidades indígenas, trae a la discusión lo adecuado de este tipo de autoadscripción, en un segmento de población que se autonombra como comunidad o colectivo.*

La autoadscripción calificada significa una oportunidad para brindar garantía - a la propia comunidad LGBTTIQ+ - de que la persona postulada a una candidatura conoce y atiende los intereses del grupo que representa. Sería la propia colectividad la que podría suscribir la vida activa en la comunidad- el vínculo con la cosmogonía LGBTTIQ+.

Cabe recordar que esta medida afirmativa no surge como iniciativa del Instituto, se originase como efecto o reacción de un escrito de quienes además de autoadscribirse como parte de la **comunidad** LGBTTIQ+ se definen como **activistas**.

De primera impresión parecería una medida discriminatoria, una carga extra para la persona, pero lo considero incluso un paso más adelante, es privilegiar lo **colectivo** sobre lo personal. Se está implementando con con la personas indígenas en este mismo proceso electoral local. Al solicitarse una autoadscripción calificada no se pone en duda ni la orientación, ni la identidad ni el concepto sobre el propio cuerpo, lo que se propone es que sea una persona que pueda velar por los intereses del grupo que representa y del partido que lo postula. Es incluso una forma de desalentar el uso de esta medida para otros intereses. Es un aprendizaje que se puede obtener de la lectura del caso Muxe en Oaxaca, donde fue la propia comunidad Muxe quien se manifestó para identificar a personas que hacían mal uso de la medida.

De la propuesta no aprobada

El Acuerdo Aprobado señala en los transitorios de los cual presento el voto particular:

Artículo Transitorio Décimo Noveno.-

(...) (...) (...) (...)

Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Artículo Transitorio Vigésimo Sexto.-

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual, e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

La propuesta que no contó con aprobación propone añadir la autoadscripción calificada simplificar, quedando de la siguiente manera:

Transitorio Décimo Noveno

Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

*En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS. **"Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de***

parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual. "

*En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta. **"Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual. "***

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Transitorio Vigésimo sexto

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

*En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual, e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS. **Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual.***

*En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta. **Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual.***

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente se solicitó eliminar del Formato APDS la solicitud de que la persona manifieste el Colectivo al que pertenece. La razón es la siguiente, el Formato señala:

"Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como Persona de diversidad sexual perteneciente al colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Transvesti, Intersexual, Queer, No binario y +.

Colectivo (s) al que pertenece: _____.

Considero que es suficiente que la persona se autoadscriba como persona de diversidad sexual ya que el proyecto de acuerdo señala que se está refiriendo a personas LGBTTTIQ+ y resulta innecesario saber a que colectivo pertenece, de hecho es un dato personalísimo y no hay una causa legítima para solicitarlo. El Formato más adelante solicita que la persona exprese a que género se adscribe: Mujer, Hombre o No binario; con lo que se cumple con el requisito administrativo para efectos de registro así como la verificación y cumplimiento de la paridad.

En los Principios de Yogyakarta, en particular lo relativo a los 29 principios para recomendación a los gobiernos, sociedad civil, sobre el tema de orientación sexual e identidad género emitido por la ONU, señala en el principio 6:

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

"Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas."

Considero innecesaria la información relativa a la especificidad del colectivo al que se autoadscribe la persona, incluso invasivo de la privacidad .

Como efecto de eliminar del Formato APDS la solicitud de que la persona identifique a que colectivo se autoadscribe, los transitorios quedarían de forma simplificada de la siguiente forma:

Transitorio décimo noveno:

Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Y el transitorio vigésimo sexto

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

Las personas postuladas deberán comprobar su activismo a favor de la comunidad de la diversidad sexual mediante carta simple de parte de dos personas, activistas, integrantes de agrupaciones, asociaciones o colectivos de la diversidad sexual.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Conclusiones

Personas, grupos y comunidades indígenas, así como personas con discapacidad, jóvenes y personas con orientación sexual, diversidad de género y cuerpos no heteronormativos comúnmente llamados del colectivo LGBTTTIQ+, han manifestado, a través de recursos legales o en diferentes espacios de diálogo como conversatorios o foros, su interés para que una persona del respectivo grupo forme parte del congreso o los ayuntamientos, es decir, su deseo de que alguna persona representa sus intereses en un cargo de elección. Encuentran o identifican en la actividad legislativa una oportunidad para impulsar leyes a favor de su grupo o personas con condiciones similares; encuentran o identifican en los cargos de ayuntamiento una posibilidad de ejecución de políticas públicas que beneficien a personas en condiciones similares.

El común denominador en que se fundamentan las expresiones de los diferentes grupos mencionados radica en la constante e histórica discriminación para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La discriminación histórica, la violencia, la invisibilidad se han constituido en un argumento genérico para casi cualquier grupo minoritario y es, a su vez, una bandera que motiva al cambio y un argumento que no tiene defensa en un país y un sistema donde la desigualdad ha sido la norma. Vivimos en una sociedad "violentogénica", donde las distintas expresiones de la violencia afectan de forma diferenciada a personas, grupos o comunidades.

La invisibilidad de las minorías- llamadas de diferente manera según la política pública en turno, ha generado una brecha de desigualdad institucionalizada que dificulta hoy contar con datos concretos sobre la cantidad de personas de un grupo, su ubicación, la proporción poblacional. Una constante al intentar estudiar a estos grupos es el subregistro y la falta de datos. En el caso concreto de personas de la diversidad sexual en Baja California Sur los datos son mínimos.

La invisibilidad, incluso ha sido utilizada como un mecanismo de autoprotección por parte de Personas, grupos y comunidades indígenas, así como personas con discapacidad, jóvenes y personas con orientación sexual, diversidad de género y cuerpos no heteronormativos. Hasta hace poco tiempo se escondía a personas con discapacidad, las personas indígenas preferían no identificarse como tales y aún el autoadscribirse públicamente como LGBTTTIQ+ implica frecuentemente un costo social.

El Acuerdo aprobado se sostiene en argumentos genéricos y una construcción jurídica normativa desde lo Convencional y Constitucional, pero sin una motivación concreta para el caso de Baja California Sur. Es una medida necesaria, si. Pero la inclusión no se logra sumando medidas afirmativas y cuotas.

El acercamiento de Personas, grupos y comunidades indígenas, así como personas con discapacidad, jóvenes y personas con orientación sexual, diversidad de género y cuerpos no heteronormativos - comúnmente llamados del colectivo LGBTTTIQ+, a las instancias electorales y jurisdiccionales es, desde mi punto de análisis: una señal de que no han encontrado espacio para la participación en partidos políticos o bien no han encontrado eco de sus necesidades e inquietudes en las y los candidatos y personas que llegan a los cargos de elección.

Este acercamiento haciendo un llamado a las autoridades electorales a identificar que no hay condiciones actuales para su participación política y que se requieren medidas para poder garantizar que sus derechos fundamentales desde los puestos de toma de decisiones, principalmente en los cargos a lo que se accede a través de una de elección es un común denominador.

El mensaje de los diferentes grupos es muy claro:

Parecería ser que solo una persona indígena puede entender la cosmogonía, el sentir de los años de discriminación y entonces actuar para garantizar sus derechos. Parecería ser que solo una persona con discapacidad puede entender la invisibilización y los retos de la falta de accesibilidad e inclusión. Parecería que solo una persona del colectivo LGBTTTIQ+ puede atender y representar a ese segmento de población.

En resumidas cuentas, parece ser que la empatía no es algo común, y que únicamente una persona de un grupo minoritario puede representar a los intereses de ese grupo. Eso es de observarse como parte del contexto y considerarse en el diseño de la medida afirmativa.

La medida afirmativa tal como fue aprobada está centrada, de manera errónea en la orientación sexual, la identidad de género y la autopercepción no heteronormativa del cuerpo para acceder a la postulación, cuando debería de centrarse en la representatividad y la inclusión, entendidas en un sentido más amplio, lo cual contempla no solo la presencia, - no solo se trata de sestar ahí sino de ser parte importante- si no la capacidad para comprender, entender, valorar, empatizar y atender desde la actividad legislativa o administrativa. En términos burdos, parecería más importante que llegue al cargo una persona LGB a que se legisle o que se ejecuten políticas públicas con consideración y en beneficio de ese sector. – “...No solo se trata de estar ahí sino de ser parte importante..”-

Se dijo en la sesión que es un piso mínimo, lo cual es preciso, es mínimo en el sentido estricto. Nada en la propuesta garantiza que la persona que se postule esté vinculada a la comunidad LGBTTTIQ+ , por lo que se condena a que tenga que repetirse y posiblemente perpetuarse la medida o una similar en procesos posteriores.

Las modificaciones propuestas a la medida afirmativa buscaban avanzar más allá de la postulación por la orientación sexual o la identidad de género o autopercepción no heteronormativa del cuerpo, buscaban velar por los intereses del colectivo LGBTTTIQ+ .

La propuesta también, abría la posibilidad de un mayor respaldo de la comunidad hacia la persona postulada por la naturaleza del vínculo ampliando así la oportunidad de tener un resultado óptimo en la elección, a la par brindaría protección, al no solicitar detalles de la autoadscripción.

Cualquier medida afirmativa genera efectos, en este caso en concreto mencioné y sostengo que el Instituto debe de realizar medidas para prevenir y atender la violencia o discriminación para este segmento de población como posible resultado no deseado de su exposición pública en la arena política, por lo que también en la deliberación se propuso la realización de acciones concretas al respecto.

ATENTAMENTE


Mtro, Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
DE BAJA CALIFORNIA SUR